

NOTIFICACION POR AVISO

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCION TERRITORIAL
RISARALDA

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR A LA SEÑORA LUZ MIRYAM VARGAS
MILLANA EN CALIDAD DE CALIDAD DE PROPIETARIA EL REENCUENTRO PARRILLA BAR C.C
42.094.395 DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LEY 1437 DE
2011.

Fecha del aviso: 26 DE ENERO DE 2017.

Número y fecha del acto administrativo a notificar: **RESOLUCION N° 005269 DE DIA 13 DE
DICIEMBRE DE 2016**

Número del expediente: EXP 2756. DEL 06/05/2015

Persona (s) a notificar: **SEÑORA LUZ MIRYAM VARGAS MILLANA EN CALIDAD DE CALIDAD
DE PROPIETARIA EL REENCUENTRO PARRILLA BAR C.C 42.094.395**

Dirección, número de fax o correo electrónico de notificación: **AVENIDA 30 DE AGOSTO 68 125
CAÑAVERAL 1 CASA 33 PEREIRA RISARALDA**


Funcionario que expide el acto administrativo: **LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO**

Mediante el presente aviso se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley
1437 del 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el
objeto de surtir la notificación por medio del cual se decide un Procedimiento Administrativo
Sancionatorio.

Es de advertirle que la notificación se considera surtida al día siguiente de la entrega del presente
aviso.

LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO
Directora de Riesgos Laborales

Se fija hoy 26 de enero de 2017, siendo las 10:00 a.m.


DIANA MILENA DUQUE ARDILA
Auxiliar Administrativo

Se desfija hoy 01 de febrero de 2017, siendo las 5:00 P:M

DIANA MILENA DUQUE ARDILA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
RESOLUCIÓN NÚMERO 5269 DE
(13 DIC 2016)

"Por medio de la cual procede a resolver un recurso de apelación"

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Mediante Oficio Radicado No. 2756 del 06 de Mayo de 2015, el Representante de la ARL SURA, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5º del Artículo 7º de la Ley 1562 de 2012, da aviso a la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, de la presunta mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales por parte de la Empleadora LUZ MIRYAM VARGAS MILLÁN. (Folios 1- 3).

ANTECEDENTES PROCESALES

Que una vez analizado el contenido del comunicado presentado por la ARL SURA, el Director Territorial de Risaralda, mediante **AUTO No. 01192 DEL 15 DE MAYO DE 2015**, dispone **INICIAR AVERIGUACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL**, en contra de la Empleadora **LUZ MIRYAM VARGAS MILLÁN** propietaria del establecimiento de comercio **EL REECUENTRO PARRILLA BAR**, por la presunta mora en el pago del Sistema General de Riesgos Laborales. En ese sentido, ordena dar traslado a las partes involucradas de la apertura de la actuación administrativa para la garantía y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, resolviendo la práctica de las pruebas conducentes y pertinentes para el esclarecimiento y verificación de los hechos objeto de investigación. (Folios 4 - 6).

Para el efecto, mediante Oficio No. 7066001-02268 de fecha 19 de mayo de 2015, se le comunica a la empleadora **LUZ MIRYAM VARGAS MILLAN**, el inicio de la averiguación preliminar y se le solicita allegar a la actuación administrativa, el listado de los trabajadores a cargo, las nóminas de pago, así como las constancias de pago del período de cotización Noviembre y Diciembre de 2014 y Enero, Febrero y Marzo de 2015 (Folios 7 - 10).

A través de escrito con Radicación Interna No. 03286 del 28 de Mayo de 2015, la señora **DANIELA RESTREPO VARGAS**, en calidad de administradora del establecimiento de comercio **EL REECUENTRO PARRILLA BAR** propiedad de la Empleadora **LUZ MIRYAM VARGAS MILLAN**, remite al Despacho del Director Territorial los soportes requeridos para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, en los hechos objeto de investigación. (Folios 11 - 27).

Que una vez analizadas las pruebas allegadas y los argumentos expuestos por las partes, mediante **AUTO NO. 01350 DEL 02 DE JUNIO DE 2015**, el Director Territorial de Risaralda considera que existe mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y **FORMULA CARGOS** en contra de la Empleadora **LUZ MIRYAM VARGAS MILLAN**, por el incumplimiento del Artículo 21 del Decreto 1295 de 1994. Acto administrativo que fue notificado de manera personal el día 10 de Junio de 2015, a la señora **DANIELA RESTREPO VARGAS**, en calidad de autorizada por la señora **LUZ MIRYAM VARGAS**

13 DIC 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 5269 DE _____ HOJA No. 2

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez adelantado el trámite administrativo sancionatorio, el Director Territorial de Risaralda, mediante **RESOLUCIÓN No. 00423 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, (visible a Folios 40 a 43), resuelve lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa y/o empleador LUZ MIRYAM VARGAS MILLÁN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.094.395, con domicilio ubicado en la Av. 30 de Agosto No. 68 -125 Cañaveral / Casa 33, Teléfono: 32010960 – 3137450563 de la ciudad de Pereira Risaralda, empresa perteneciente al Sector I-Alojamiento y Servicios de Comida, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.288.700oo) con destino al Fondo de Riesgos Laborales, por lo consagrado en la parte considerativa de la presente Resolución (...)

La **RESOLUCIÓN No. 00423 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, fue notificada de manera personal, el día 09 de Septiembre de 2015, a la empleadora **LUZ MIRYAM VARGAS MILLÁN**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folio 45).

En ese orden, mediante Memorial Rd. 5783 del 16 de Septiembre de 2015, la empleadora **LUZ MIRYAM VARGAS MILLÁN**, presenta ante la Dirección Territorial de Risaralda, recurso de apelación, en contra de la **RESOLUCIÓN No. 00423 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015**. (Folios 32 – 40).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En contra de la **RESOLUCIÓN No. 00423 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, la sancionada **LUZ MIRYAM VARGAS MILLÁN** interpone recurso de apelación, con base en los siguientes fundamentos:

" (...) Con referencia a la sanción impuesta por su Despacho, me permito recurrir a mi derecho de apelación, por cuanto a que en su momento les manifesté que no tenía conocimiento de la ley, que nunca el Ministerio de Trabajo se había pronunciado en cuanto a mi caso en particular y que desgraciadamente se había realizado el retiro del empleador que nos ocupa, les solicito por favor sea nuevamente revisado mi expediente y me concedan pagar un monto mínimo o en su defecto una sanción que no sea monetaria, debido a que no tengo la facilidad de cancelar dicha suma de dinero (...)"

En ese orden, el libelista solicita se revoque o modifique la **RESOLUCIÓN No. 00423 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, proferida por el Director Territorial de Risaralda.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES PARA DECIDIR EL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por la Empleadora **LUZ MIRYAM VARGAS MILLÁN**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

DECRETO 2150 DE 1995,

"Artículo 115º.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social".

DECRETO 4108 DE 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales. Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...)15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos **contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales**". (Destacado por la Dirección).

Por lo que téngase el petitorio, exclusivamente en los artículos relacionados al incumplimiento de la normativa del Sistema General de Riesgos Laborales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez validada la procedibilidad formal y competencia para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto, es pertinente precisar como primera medida, que en el presente caso, el Ministerio del Trabajo, en cada una de las instancias del procedimiento administrativo sancionatorio, obrando de conformidad con los principios constitucionales y normativos, ha garantizado en cada una de sus actuaciones el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de la Empleadora **LUZ MIRYAM VARGAS MILLÁN**, involucrada en los hechos objeto de investigación, notificándole en debida forma de las decisiones proferidas por la Dirección Territorial de Risaralda, de acuerdo a lo establecido la Ley 1437 de 2011 y otorgando la oportunidad de aportar pruebas, de contradecir los cargos imputados; de presentar alegaciones y de interponer los recursos pertinentes en los tiempos que señala la Ley.

Esto, teniendo en cuenta que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, se encuentran facultados dentro de su órbita jurisdiccional, para hacer comparecer a los intervinientes en cada uno de los procesos, para exigirles informaciones, documentos y demás que se consideren conducentes y útiles para el desenvolvimiento de la investigación y con la finalidad de prevenir, corregir o sancionar el incumplimiento y/o la omisión de las disposiciones legales relativas al Sistema General de Riesgos Laborales.

Así, para determinar la procedencia de las pretensión incoada por las parte recurrente, la Dirección de Riesgos Laborales, tendrá en cuenta los antecedentes fácticos las pruebas y las declaraciones esgrimidas por las partes vinculadas al caso, así como el procedimiento y las consideraciones de fondo que soportan el acto administrativo expedido por la Dirección Territorial de Risaralda.

Igualmente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado, se tuvieron en cuenta los medios probatorios que obran en el plenario, los cuales a su vez serán valorados en esta instancia, para determinar si es procedente modificar o no el acto primigenio, ello teniendo en cuenta que la decisión del *ad quem*, se fundará libremente en derecho y con observancia de los principios legales que rigen las actuaciones administrativas y en aplicación del principio de inmediatez y sana crítica.

De ese modo, descendiendo al caso objeto de estudio, frente los argumentos expuestos por el recurrente, resulta pertinente indicar como primera medida que los funcionarios administrativos investidos de autoridad, en aplicación del *principio de sana crítica*, cuentan con potestad legal, para apreciar libremente las pruebas que se allegan a los procesos, con el fin de formar su convencimiento acerca de los asuntos controvertidos, para lo cual pueden apoyarse en aquellos medios probatorios que les ofrezcan mayor credibilidad y llegar de esta manera a la verdad real de los hechos; de donde se concluye que, si las pruebas que obran en el expediente de primera instancia son lógicamente aceptables,

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Por tal razón al no reposar prueba alguna en el expediente que exonere a la Empleadora **LUZ MIRYAM VARGAS MILLAN** de sus obligaciones en materia de riesgos laborales respecto de sus trabajadores específicamente en lo relacionado con el pago oportuno de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, no será posible admitir y otorgarle la razón al recurrente en relación con los argumentos expuestos en su escrito de apelación.

En efecto, se resalta que conforme a lo establecido en la normativa, todos los empleadores, durante la vigencia de una relación laboral están obligados a cumplir con lo siguiente:

- A efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Profesionales.
- Al pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio. (Literal a) del Artículo 21 del Decreto Ley 1295 de 1994).
- A trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento. (Literal b) del Artículo 21 y Artículo 2º del Decreto 1670 de 2007).

De ese modo, del análisis de las pruebas allegadas a la investigación, esta Dirección confirma que se encuentra totalmente comprobado que la Empleadora **LUZ MIRYAM VARGAS MILLÁN**, en el caso materia de estudio, si se encontraba en mora en el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales respecto de los trabajadores informados por la ARL SURA, circunstancia que en efecto, se corrobora con los soportes visibles a Folios 14 a 27, correspondientes a los Comprobantes de liquidación de Aportes, donde se evidencia, sin lugar a dudas, que el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social y de Riesgos Laborales de los meses de Enero, Febrero, marzo y Abril de 2015 por parte de la Empleadora **LUZ MIRYAM VARGAS MILLÁN**, se realizó sólo hasta el mes de Mayo de 2015, es decir por fuera del término establecido en la norma.

Por lo descrito, es clara la violación de la Empleadora **LUZ MIRYAM VARGAS MILLÁN**, por la constitución en mora al no haber cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado, de lo cual se resalta que las normas del Sistema General de Riesgos Laborales deben cumplirse en forma permanente, es decir, que el requerido no debe esperar visita, requerimiento de la ARL, o investigación del Ministerio, para luego cumplir con el deber, obligación o ejecución de las estipulaciones contenidas en ellas, sin contar con el riesgo y los efectos negativos que acarrea para sus trabajadores, la irresponsabilidad que por estas omisiones, se llegaren a causar.

Motivo por el cual el argumento del recurrente en el que afirma que no es posible aplicar las medidas administrativas porque *desconocía la ley*, no es de recibo para este Despacho, teniendo en cuenta que conforme al artículo 95 de nuestra Carta Política, **"toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes"**, por lo que se reitera lo expresado por el *a quo* en el sentido de que **"la ignorancia de la ley no sirve de excusa y no exime de responsabilidad"**.

Por ser pertinente, se resalta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 1997, en la que describió lo siguiente:

"(...) No puede desprenderse de lo anterior que la educación juegue un papel insignificante en el conocimiento del derecho y en el cumplimiento de los deberes que de él se desprenden (aunque a menudo se utiliza para evadirlos sin dejar rastro). Por esa razón, entre otras, el derecho a acceder a ella ocupa un lugar importante en la Carta. Pero no puede arriarse razonablemente que quienes carecen de educación o

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

En consecuencia, se dirá que una vez comprobado que la Empleadora **LUZ MIRYAM VARGAS MILLÁN** quebrantó la normatividad al presentar mora en la cotización de los aportes al Sistema General de Riesgos laborales de sus trabajadores, por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto, se descartan.

No obstante, este Despacho pone de presente que para realizar la *graduación, dosificación y tasación* de la sanción administrativa, el Ministerio del Trabajo, en atención a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C – 125 de 2003, debe tener en cuenta que:

"(...) En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Por tanto, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad (...).

En ese sentido, en atención a lo establecido en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, adicionado por el artículo 13 inciso 4 de la Ley 1562 de 2012, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 y artículos 4 y 5 del Decreto 472 de 2015 y el *total de activos* con el que cuenta la Empleadora, que se encuentra acreditado en el Certificado de Existencia y Representación Legal (Visible a Folio 3), **se hace necesario ajustar la multa administrativa impuesta, conforme a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.**

Lo anterior, toda vez que de acuerdo a los criterios señalados en el Decreto 472 de 2015, se tiene que la persona natural sancionada, claramente podría verse afectada con el monto de la multa impuesta en la **RESOLUCIÓN No. 00423 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015**; razón por la cual, en el resuelve del presente proveído, la Dirección de Riesgos Laborales considera viable **disminuir el valor de la sanción impuesta a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$644.350)** equivalente a un monto de **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (01) SMLMV.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **MODIFICAR** la **RESOLUCIÓN No. 00423 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, proferida por la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual resuelve sancionar a la Empleadora **LUZ MIRYAM VARGAS MILLÁN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.094.395, con domicilio ubicado en la Av. 30 de Agosto No. 68 -125 Cañaveral / Casa 33, Teléfono: 32010960 – 3137450563 de la ciudad de Pereira Risaralda, empresa perteneciente al Sector I- Alojamiento y Servicios de Comida; con multa de (01) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$644.350)**, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **INFORMAR** a la Entidad sancionada, que el valor de la multa deberá pagarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de ésta resolución así:

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

www.fondoriesgoslaborales.gov.co

Para consignación, en cualquiera de las siguientes cuentas:

Entidad financiera BBVA. Denominación: EFP
MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011.
Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 309-01396-9. NIT.. No. 860.525.148-5.

Entidad financiera Banco Agrario de Colombia.
Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS
PROFESIONALES 2011.
Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA.
Número de cuenta: 3-0820000491-6. NIT. No. 860.525.148-5.

De no efectuar la consignación, se procederá al cobro coactivo de la multa.

ARTÍCULO TERCERO: **ADVERTIR** a la empresa o entidad sancionada que deben allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial correspondiente y a la Fiduciaria La Previsora, ubicada en la Calle 72 No. 10 - 03 de Bogotá, Vicepresidencia de Administración y Pagos, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT. o documento de identidad, ciudad, dirección, número de teléfono, correo electrónico, número y fecha de la resolución que impuso la multa, y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: **DEVOLVER** el expediente a la Dirección Territorial de Córdoba para lo de su competencia.

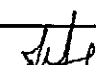
ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFICAR** el contenido del presente proveído a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra esta Resolución sólo proceden las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

13 DIC 2016

LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO
Directora de Riesgos Laborales
Ministerio del Trabajo.

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo
Proyectado por:	JENNIFER PAOLA MORENO VERGARA.	
Revisó y aprobó el contenido con los documentos legales de soporte:	ADRIANA LUCIA PALMA SANCHEZ Coordinadora Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	